

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 2.º

NUM. 199.

Se publica la relacion nominal de los dueños de fincas que han de ser expropiadas, en la jurisdiccion de Távara, para la carretera de Villacastín á Vigo, señalando el término de doce días con el fin de que presenten las reclamaciones que les convinieren.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, aprobado por Real decreto de 27 del mismo mes del año de 1863, he acordado la insercion en este periódico oficial de la relacion que á continuacion fi-

gura, en la que aparecen nominalmente los dueños de las fincas que, en la jurisdiccion de Távara, han de ser expropiadas en todo ó en parte para la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, seccion de Távara á Mombuey, señalando el término de doce días con el fin de que los interesados en la expropiacion presenten durante aquel las reclamaciones que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la ley citada anteriormente.

Zamora 22 de Julio de 1863.

Romualdo Becerril.

RELACION nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, en el término municipal de Távara.

##### NOMBRES.

- Propios de Távara.
- Mariano Arias.
- Miguel Blanco.
- Benito Arias.
- José Rivas.
- Agustín Fresno.
- Pedro Palacios.
- Mariano Mateos.
- Miguel Junquera.
- Pascual Fincias.
- Nicolás Díez.
- José Fresno.

- Manuel Ferrero.
- Lorenzo Raton.
- Francisco Caballero.
- Antonio Juarez.
- Ramon Regal.
- Cayetano Fincias.
- Luis Montero.
- Gregorio Martín.
- Eusebio Morais.
- Ramon Ferrero.
- Fermin Morais.
- Bias Vara.
- Francisco Fernandez.
- Valentin Caballero.
- Santiago Ferrero.
- Gregorio Vara.
- Pedro Calvo.
- Jacobo Calvo.
- Domingo Vara.
- Pedro Vara.
- Lorenzo Clemente.
- Gaspar Díez.
- Gregorio Pascual.
- Manuel Colino.
- Gregoria Ferrero.
- Bias Francisco.
- Angel Gonzalez.
- Cayetano Díez.
- Josefa Caballero.
- Juan Ballesteros Lopez.
- Angel Ballesteo.
- Feliciano Minambres.
- Excmo. Sr. Duque de Pastrana.
- Gaspar Franco.
- Petra Martín.
- Antonia Fernandez.
- Antonio Larai.
- Manuel del Rio.
- Anastasio Vara.
- Benito Andrés.
- Maria Perez.
- Pedro Llamero.

- Miguel Juarez.
- Antonio Fincias.
- Bernardo Villalon.
- José Roman.
- Angel Villalon.
- Gaspar Blanco.
- Isabel de Dios.
- Pedro Ferrero.
- Miguel Sanchez.
- Felipe Santiago.
- Francisco Junquera.
- Tomás Fincias.
- Juan Pernía.
- Miguel Tineo.
- Santiago Tornejo.
- Juaa Fernandez Tineo.
- Maria Hernandez.
- Laureano Rodriguez.
- José Rábano.
- Pedro Vara Fernandez.
- Martin Vara.
- Dionisio Garcia.
- Guillermo Garcia.
- Isabel Fernandez.

(Gaceta del 17 de Julio.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Albocacer, de los cuales resulta:

Que hallandose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la Maria, vendido por el Estado como perteneciente á los propios de Cuevas de Vinromá y sin gravámen alguno, al tratar de limpiar la acequia de las aguas que

mueven el artefacto, haciendo las reparaciones oportunas y tapando los boquetes por donde fluía el agua para el riego de terrenos colindantes. opusieron los dueños de estos; y en su virtud D. Francisco Nos reclamó primero al Alcalde y después al Gobernador, quien enterado de que el actual dueño del molino tiene á su cargo, como antes el Ayuntamiento, la composicion y limpia de la acequia, mandó en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pusiese impedimento á ello, sin perjuicio de que el particular que se creyera agraviado usara de su derecho para ante el Tribunal de justicia por interdicto ó del modo que creyera mas conveniente.

Que en su consecuencia, ante el Juez de primera instancia de Albocacer se interpusieron cuatro interdictos por varios particulares contra D. Francisco Nos, recayendo auto restitutorio en favor de los reclamantes, á los cuales se declaró el derecho á regar con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y como el Gobernador, á excitacion de Nos, requiriese al Juez de inhibicion en el negocio, esta última Autoridad, á la vez que contestó que los interdictos estaban ya ejecutados y los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, sustanció por separado el artículo de competencia; pero durante la tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado.

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador y elevando los autos al Ministerio, por el cual recayó Real decreto de 22 de Octubre último en que, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla.

Que devuelto el expediente á las dos Autoridades respectivas á fin de que se subsanasen las omisiones que en la sustanciacion se habian cometido, el Juzgado reprodujo sus fundamentos anteriormente alegados para sostener su competencia, y el Gobernador cumplió con las formalidades de que antes habia prescindido, insistiendo en declararse competente de conformidad con el Consejo provincial, y fundándose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Estado, cual es el de averiguar si el molino llamado de la Maria se enajenó con alguna carga respecto al riego de los terrenos colindantes, sin que ni pueda acudir á la jurisdiccion ordinaria en asuntos de esta naturaleza antes de haber hecho la reclamacion oportuna ante la gubernativa, ni menos sea admisible el interdicto contra las providencias de la Administracion legítimamente dictadas.

Visto el art. 96. párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de dicha clase.

Visto el art. 173 de la referida instruccion, á tenor del cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda al-

guna contra las fincas que se enajenasen por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos en cuanto puedan contrarrestar las providencias legítimas de la Administracion.

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada entre los dueños de las tierras colindantes á la acequia del molino de la Maria y el actual propietario de este no puede menos de estimarse como un incidente de la enajenacion de aquel artefacto, toda vez que segun las condiciones con que resultare haber sido rematado, y que á la Administracion toca declarar, asi procederá resolver en uno ú otro sentido las reclamaciones de los regantes

2.º Que cualquiera que sea el derecho que en su dia pueda asistir á los mismos colindantes, nunca procede el interdicto de que han hecho uso ante el Juzgado, ya porque han dejado de utilizar previamente la via gubernativa en la forma que previene la instruccion de 31 de Mayo citada, y ya tambien porque no cabe el interdicto, cuando como en el presentado caso se intenta contrariar una providencia dictada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

*Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º*

Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pasó en consulta una comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, relativa á la consideracion de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha enterado de la comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, en que manifiesta lo conveniente que seria dispusiese el Gobierno que las Academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico-legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito respectivo, cesando los Juzgados de primera instancia de demandar su intervencion como lo están haciendo, ya pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. La Academia hace ver que el régimen propio de este género de corporaciones no permite los actos personales que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de los Académicos de la propia suerte que disponen

de los Médicos forenses dependientes de sus Juzgados; advierte que ya en el pasado año de 1860 tuvo necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecia tal modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden á la Academia las debidas consideraciones, y tengan en cuenta lo especial de su mision; y en vista de lo prevenido en el título 1.º, regla 11 del artículo 1.º del Reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, termina diciendo, como viene dicho, que las Academias de provincia se ocupen solamente de las cuestiones médico-legales que las consulten las Audiencias.

Encuentra la Seccion muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, propondria desde luego se consultara al Gobierno en el sentido que desea la referida corporacion científica. Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como pudieran hacerlo respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia, es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse á la sombra del artículo 25 del Real decreto de 13 de Mayo último orgánico del servicio médico-forense. Efectivamente, segun su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un Médico á su disposicion para asesorarse en los asuntos médico-forenses (art. 2.º), no obstante hallarse además en sus atribuciones (artículo 10) reclamar la cooperacion de uno ó mas facultativos cuando lo estimen necesario; y á pesar, en fin, de formar los Médicos forenses de cada grande poblacion un cuerpo de que podrán valerse los Jueces para aquello que le encomienden (art. 24) todavia el mencionado artículo 25 entrega todas las Academias de Medicina á voluntad de los Jueces de primera instancia. La Seccion no puede menos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo presente al Gobierno de S. M., que el buen orden en este asunto exigirá limitar las funciones médico-forenses de las Academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su respectivo distrito, y la de Madrid además á los Tribunales superiores.

De esta suerte no se daría el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Academia en lugar de hacerlo al Médico forense que corresponde; mandándola, no siempre con la atencion que es debida, porceder á ejecutar reconocimientos, autopsias y otros servicios individuales, impropios de una corporacion que por su índole misma ha de reducirse casi exclusivamente al desempeño de funciones consultivas. Por lo mismo considera la Seccion, como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las Academias de Medicina para asuntos consultivos despues de haber emitido su dictamen el Médico forense y cualquiera otro facultativo que

hayan estimado conveniente hacer intervenir, y además de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces la reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia corresponden.

De esta suerte entiende la Seccion que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonia el art. 25 del referido Real decreto de 13 de Mayo anterior con lo que exigen la buena administracion de justicia y los especiales objetos de las Academias médico quirúrgicas.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado Cuerpo, lo comunico á V. E. de Real orden á fin de que, si lo juzga oportuno, dé las instrucciones convenientes á las dependencias de ese Ministerio de su digno cargo.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de.....

*(Gaceta del 14 de Julio.)*

**Ministerio de la Gobernacion.**

**SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º**

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á Doña Juana Rodriguez, Maestra de Villapalacios, por desacato á la Autoridad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Alcaráz la autorizacion que solicitó para procesar á Doña Juana Rodriguez, Maestra de Villapalacios.

Resulta que habiendo dirigido la citada Maestra una exposicion al Gobernador de la provincia quejándose de falta de pago en su dotacion y de persecuciones ejercidas en su persona por el Alcalde de Villapalacios D. José Librado Resta, este acudió al Juzgado de Alcaráz demandando de injuria y de calumnia á la citada Rodriguez por el contenido de la exposicion y el de un suelto ó comunicado publicado en el periódico *La Educacion*.

Que el Juzgado, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, desestimó la pretension del Alcalde, condenándole al pago de las costas causadas, y mandando formar pieza separada contra la Rodriguez por desacato al Gobernador con motivo de ciertas frases usadas en la referida exposicion.

Que del expediente gubernativo aparece justificado que á Doña Juana Rodriguez se le adeudaban ciertos atrasos correspondientes á los años de 1859, 1860 y 1861, los que reclamó varias veces produciendo la última exposicion, en la que constan las palabras que dieron lugar á este proceso.

Que el Juzgado solicitó la competente

autorizacion para procesar á Doña Juana Rodriguez por creerla comprendida en el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, penado en el párrafo segundo del art. 193.

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo en que solo habia una falta de respeto, para la que bastaba una correccion en la esfera administrativa.

Visto el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, que califica desacato contra la Autoridad la calumnia, injuria, insulto ó amenaza dirigida á un superior con ocasion de sus funciones.

Considerando que las palabras que han motivado este procedimiento, aun cuando puedan ser poco respetuosas no constituyen el desacato previsto y penado en los artículos 192 y 193 del Código penal.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1863.—Miraflores.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutierrez, Alcaide de la cárcel de Renedo, por connivencia en la fuga de un preso, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la capital para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutierrez, Alcaide de la cárcel de Renedo.

Resulta: Que en el dia 8 de Noviembre último se fugó de la referida cárcel el preso Bartolomé Roldan, que iba de tránsito para el Juzgado de Potes, habiendo violentado la puerta, al parecer con un palo que se encontró dentro del local, y que, segun se dice, pudo suministrarse desde la calle al fugado.

Que habiendo notado el Alcaide Pablo Tomás Edesa la fuga del preso cuando regresó á la cárcel despues de recoger la correspondencia que iba de Madrid, como cartero que era del Ayuntamiento, lo puso inmediatamente en conocimiento del Teniente de Alcalde y destacamento de la Guardia civil.

Que segun se ha hecho constar, el Alcaide Edesa es persona de muy buenos antecedentes; lo cual, y la circunstancia de que por desempeñar la cartería desde mucho antes habia de tener que estar muchas horas fuera del local de la cárcel, se tuvo presente por el Ayuntamiento al conferirle el cargo de Alcaide, tomando además en cuenta la dificultad de encontrar persona que por solo la dotacion de

la Alcaldia se prestase á desempeñar esta.

Que dado traslado de estas diligencias al Promotor fiscal, conceptuó que el Alcaide era reo del delito de que habla el art. 276 del Código penal; y de conformidad con este dictámen, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcaide, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no aparecia el mayor indicio por donde pudiera suponerse connivencia del Alcaide en la fuga del preso; en que tampoco podia hacersele un verdadero cargo por no haber estado constantemente en la cárcel porque se lo impedía el desempeño de la cartería, y porque si existia algun abuso en el hecho de que una misma persona ejerciese dos cargos hasta cierto punto incompatibles, solo á la Administracion correspondia corregirles.

Visto el artículo 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese encomendada.

Considerando que si bien el Alcaide Pablo Tomás Edesa se ausentó del pueblo de Renedo dejando encerrado en la cárcel al preso que iba de tránsito Bartolomé Roldan, aquella ausencia la efectuó para cumplir las obligaciones del cargo de cartero que tambien desempeñaba el Alcaide.

Considerando que al ser nombrado Edesa para el destino de Alcaide venia desempeñando el de cartero desde tiempos anteriores, y que el Ayuntamiento le nombró tal Alcaide para que desempeñase este oficio á la vez que el de cartero.

Considerando, por lo mismo, que no puede culparse á Edesa porque se ausentara del pueblo en ocasion que se hallaba en la cárcel el preso.

Considerando que no aparece que en la evasion de Bartolomé Roldan tuviese intervencion ni participacion de ningun género el Alcaide, y que por haberse verificado durante la ausencia justificada de este, no hay méritos para atribuirle responsabilidad de ningun género.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1863.—Miraflores.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Arzobispado de Búrgos.

Fernando, por la divina misericordia, de la S. R. I. Presbitero Cardenal de la Puente del título de Santa Maria de la Paz, Arzobispo de E. gos, etc. etc.

Hacemos saber que hallándose vacantes en nuestro Arzobispado los Curatos que á continuacion se expresan, erigidos como propios conforme á lo dispuesto en el último Concordato, cesando el privilegio

de patrimonialidad de que antes gozaban, hemos resuelto celebrar concurso para la provision de ellos, segun la forma prescrita en el Santo Concilio de Trento; provision en que se incluirán tambien los que por cualquier título se hallen hoy vacantes, tanto en nuestro Arzobispado como en las jurisdicciones del Arcedianato de Bribiesca y de la Abadía de Lerma, que nos están encomendadas en administracion apostólica, ó vacaren hasta el tiempo en que elevemos á S. M. las últimas propuestas.

CURATOS VACANTES.

De primer ascenso.

- 1. Ausines (Los), Santa Eulalia, virgen y mártir.
2. Salas de Bureva, Santa Maria.
3. Villatoro, San Salvador.

De entrada.

- 4. Canales de la Sierra, San Cristóbal, mártir.
5. Retuerta, San Estéban, protomártir.
6. Santo Domingo de Silos, Santo Domingo de Silos.
7. Torme, San Martin, Obispo.
8. Villacantid, San Pedro Apóstol, y su anejo Santa Maria.
9. Zalduendo, La Asuncion de Nuestra Señora.

Rurales de primera clase.

- 10. Castil de Lencees, Santa Maria.
11. Hormiguera, Santa Juliana, virgen y mártir.
12. Salguero de Juarros, San Martin, Obispo.
13. Villalbos, Santo Tomás, Apóstol.
14. Villanueva de Rio Ubierna, San Juan Bautista.

Rurales de segunda clase.

- 15. Albacastro, San Pedro, Apóstol.
16. Barriolucio, San Roman, mártir.
17. Basconillos del Tozo, San Cosme y San Damian.
18. Hoyos de Valdeprado, Santa Maria.
19. Mafabuena, San Andrés, Apóstol.
20. Riosequillo y sus anejos, Santa Maria.
21. San Cebrian de Buenamadre, Santa Juliana, virgen y mártir.
22. San Cristóbal del Monte, en Valdelomar, y su anejo Navas de Sobremon-te, San Cristóbal.
23. Villacomparada de Rueda, San Martin, Obispo.

Los ejercicios de oposicion se harán con arreglo al méto lo establecido per el Sr. Benedicto XIV en su Bula que empieza Cum illud, á saber: una plática en castellano sobre el Evangelio ó punto del Calicismo de San Pio V, que fuere señalado, y contestar, tambien por escrito y en latin, á las preguntas de moral que el Sinodo hiciere: además de estas preguntas de moral se hará á la vez otra de teología dogmática, á la cual se podrá ó no contestar por los opositores; pero en su caso aumentará el mérito de los que la satisfagan, concediéndose para cada ejer-

cicio el tiempo de cuatro á cinco horas.

Los que quieran mostrarse opositores comparecerán por sí ó por medio de Procurador en nuestra Secretaria de Cámara durante el improrogable término de 30 dias, contados desde la fecha de este edicto, y deberán presentar la correspondiente solicitud que exprese su actual residencia, acompañando su fe de baulismo legalizada en forma, los títulos de órdenes y demás documentos por los que acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado; los de ajena diócesis presentarán además las testimoniales de buena vida y costumbres, y vocacion al estado eclesiástico, dadas por sus respectivos Prelados, con advertencia de que pasado dicho tiempo no se recibirán de manera alguna los expresados documentos; debiendo procederse á los actos de oposicion en los dias 26 y 27 del próximo mes de Agosto.

Terminados los ejercicios, y calificados por los examinadores sinodales, proporemos á S. M. los sujetos que juzgáremos mas idóneos para el desempeño del ministerio parroquial, entendiéndose que los provistos han de estar al resultado de la nueva demarcacion y clasificacion de parroquias que se hiciere canónicamente con arreglo al último Concordato.

Dado en nuestro Palacio arzobispal de Búrgos el dia 1.º de Julio de 1863.—Fernando, Cardenal de la Puente, Arzobispo de Búrgos.—P. M. de S. Emma, Rma. el Cardenal Arzobispo mi señor, Dr. D. Félix Martinez, Canónigo Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTANCOS.

Se halla vacante el del pueblo de Calabor, servido en el dia por carga concejil, distrito municipal del mismo, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de la Puebla de Sanabria.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 21 de Julio de 1863.—Agustin Genon.

**Comisaría de guerra de Zamora.**

La subasta anunciada por esta Comisaría en 14 del actual, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario á las tropas del ejército en esta factoría, se limitará únicamente á los artículos de pan y cebada.

Lo que se advierte al público para su conocimiento.

Zamora 22 de Julio de 1863.—Francisco Arias Valdés.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldía constitucional de Santa Cristina de la Polvorosa.**

En poder del vecino y guarda del campo de este pueblo de Santa Cristina, y por disposición del Alcalde del mismo pueblo, se halla depositado un caballo de procedencia desconocida, que apareció extraviado en los términos jurisdiccionales del mismo, el 16 del corriente.

Y á fin de que llegue á noticia de su dueño y haga la oportuna reclamación, se ordena se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Cristina de la Polvorosa 20 de Julio de 1863.—El Alcalde, Benito Carrera.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Rosa Fernandez, vecina que fué del pueblo de Losacio, en este partido, para que dentro de veinte dias que por segundo término se les señala, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma, á usar del que les asista en el expediente de abintestado de

la misma, promovido á instancia de José y Simon Vicente Salvador, de la propia vecindad, y de Gaspar Prieto Ferrero que lo es de Marquid, en representación también de Manuel Dominguez, del espresado Losacio, á nombre todos de sus hijos habidos en los matrimonios respectivos con Lorenza Fernandez, Maria, Narcisa y Angela Perea Fernandez, hoy difuntas, y sobrinas carnales que fueron de la espresada Rosa, los cuales reclaman el caudal fincable como parientes mas próximos de la misma, sin que se hayan presentado otras personas mas á consecuencia de los primeros edictos; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 16 de Julio de 1863.—José de Castro.—Por su mandato, Lucas España.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Maria Bernal, mujer de Miguel Santos, vecino y residente que fué en Villamor de los Escuderos, de este partido, cuyo paradero se ignora, para que en el término improrogable de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presente ante este Juzgado á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa que pende en este dicho Juzgado contra Pedro Gonzalez Juarez, por muerte violenta dada al referido Miguel Santos.

Fuentesauco 21 de Julio de 1863.—Fernando Cabezudo.—Julian Palao.

D. Cándido Montero, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente, se cita y llama á todos los acreedores al concurso voluntario de bienes, presentado por Mariano Arias, vecino de Asturianos en el año de 1850, para que en el término de veinte dias concurran en este Juzgado con sus títulos justificativos, á usar del derecho que

crean asistirles, bajo apercibimiento; pues así lo tengo mandado por providencia en las diligencias de pago de costas que al Mariano se le reclaman por resultas de la causa que contra el mismo y otros se siguió en este Juzgado y año de 1847, por haber quitado unos oficios cerrados, en cuyas diligencias se presentó dicho Arias en concurso voluntario de acreedores, las cuales habiendo quedado paralizadas, se están ahora agitando en virtud de orden recibida del superior Tribunal territorial, por la que se reclaman las costas en que fué condenado por dicha causa.

Puebla de Sanabria 14 de Julio de 1863.—Cándido Montero.—Por su mandato, Andrés Sagrario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Eustasio Gonzalez, vecino de Villalpando, en venta ó renta, da una panadería con todos los útiles necesarios y brega compuesta de seis cilindros, con movimiento maquinario é impulsado por una mula de poco mérito, elabora en doce horas 2.000 panes de cuatro libras, con solo cuatro oficiales panaderos.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

También se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid, al cuidado de los Sres. D. J. Díez del Rio, Trelles y

compañía, y en Rioseco al de D. Lorenzo Mollado.

**CREDITO CASTELLANO.**

DIA 24 DE JULIO DE 1863.

VALOR DE LAS OBLIGACIONES.

Serie A.	Serie B.	Serie C.	Serie D.	Serie E.
REALES. 305	REALES. 1 011	REALES. 2 022	REALES. 4 045	REALES. 10 114
CENTS. 70	CENTS. 60	CENTS. 80	CENTS. 60	

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial, y matriculas de subsidio, con arreglo á los nuevos modelos, expendiéndose á precios muy equitativos.

En la imprenta del Boletín se vende una prensa de imprimir, de madera, en buen uso, de una construcción sólida y moderna, con platina de hierro, en la cual se hace actualmente la tirada del periódico oficial de esta provincia, la que se cederá por un precio arreglado.

ZAMORA.—IMPRESA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.